



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ACCIONADO	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00220-00
ASUNTO	NO REPONE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho tomará la decisión que corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante escrito visible de folios 83-84, interpuso recurso de reposición contra el auto¹ de fecha 28 de julio de los corrientes.

SUSTENTO DEL RECURSO

La procuradora judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR señaló en su escrito que los argumentos esbozados por este despacho, para inadmitir la presente demanda, fueron errados.

La togada arguye que, respecto a la constancia de pago de la condena impuesta a su prohijada en favor de MARIA DOLORES OROZCO, se encuentra aportada en copia auténtica del depósito judicial realizado al banco agrario y de la certificación expedida por la tesorera de la entidad que representa.

Finalmente agrega que también erro el despacho en inadmitir el medio de control por advertir como faltante una documentación enlistada en los numerales 2,3 y 4 del acápite de las pruebas, ya que las mismas si se encuentran aportadas al plenario.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Tal como se indicó en el auto recurrido, para efectos de establecer si el presente medio de control se está promoviendo en tiempo, es necesario que se aporte la certificación de pago en concordancia con lo dispuesto en el literal l, numeral 2 de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

¹ Porveido mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda (folio 81)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago,...**

En ese sentido, este despacho, al brillar por su ausencia la constancia de pago, resolvió inadmitir el presente medio de control.

Ahora bien, es menester aclarar que la documentación aportada por la procuradora judicial de la demandante, revisadas previo a la inadmisión, no arrojan certeza del pago de la condena impuesta al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en favor de la señora MARIA DOLORES OROZCO toda vez que respecto del Depósito judicial, de fecha 2013-02-20, no es el documento idóneo para certificar un pago, sino, como su nombre lo indica, es un depósito de un monto de dinero puesto a disposición de un despacho judicial en favor de su beneficiario.

En cuanto a la certificación expedida por la tesorera de la demandada se señala que, en el año 2012, fueron debitadas de unas cuentas del ICBF, unas sumas de dinero en favor de la señora MARIA DOLORES OROZCO DE POLO, entre otras, por concepto de embargos y para consignaciones judiciales, pero por ninguna parte de indica la fecha en que se realizó tal pago.

Así las cosas, en aras de determinar si la presente demanda fue promovida en tiempo, se hace necesario que aporte la certificación del pago, de la pluri mentada condena, realizado a la señora MARIA DOLORES OROZCO POLO.

Por otra parte, este despacho judicial, en el proveído recurrido advirtió que en el **acápite de anexos, en sus numerales 2,3 y 4**, se hallan enlistados como aportados unos documentos que acreditan la calidad con la que comparece el señor FELIX JOAQUIN OROZCO MEJIA como Director Regional encargado del ICBF; sin embargo, nota esta agencia judicial que los mismos brillan por su ausencia.

Cabe anotar que las pruebas² a las que hace alusión la memorialista nada tienen que ver con los motivos por los cuales se inadmitió la demandada sino, se reitera, de las que se enumeran en el acápite de los anexos³ las cuales manifiesta haber aportado en su libelo, pero que no lo están.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, no son de recibo los argumentos esbozados por la togada para que este despacho reponga la decisión contenida en el auto de fecha 28 de julio de 2015.

2

2. Copia autentica de la resolución No 00735 del 25 de abril de 1988 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual otorga personería jurídica a la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY.**

3. Copia autenticada de los estatutos de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY.**

4. Copia autentica del acta No. 1 donde se constituye y se aprueban los estatutos y elección de la junta directiva y del auditor de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY.**

3

2. Copia de la Resolución No. 2292 del 05 de mayo de 2015 por la cual se nombra al Doctor Felix Joaquín Orozco Mejía Director encargado del ICBF Regional Magdalena.

3. Copia del Acta de Posesión No 000131 del 05 de mayo de 2015 por la que se posesiona el Doctor Felix Joaquín Orozco Mejía, Director encargado del ICBF Regional Magdalena.

4. Certificado de Existencia y representación Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En consecuencia se **RESUELVE**

1. **NO REPONER** el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2015, por medio del cual este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ACCIONADO	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00218-00
ASUNTO	NO REPONE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho tomará la decisión que corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante escrito visible de folios 83-84, interpuso recurso de reposición contra el auto⁴ de fecha 28 de julio de los corrientes.

SUSTENTO DEL RECURSO

La procuradora judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR señaló en su escrito que los argumentos esbozados por este despacho, para inadmitir la presente demanda, fueron errados.

La togada arguye que, respecto a la constancia de pago de la condena impuesta a su prohijada en favor de ERASMO ANTONIO RIVERA JULIO, se encuentra aportada en copia auténtica, el depósito judicial realizado al banco agrario y de la certificación expedida por la tesorera de la entidad que representa.

Finalmente agrega que también erro el despacho en inadmitir el medio de control por advertir como faltante una documentación enlistada en los numerales 2,3 y 4 del acápite de las pruebas, ya que las mismas si se encuentran aportadas al plenario.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Tal como se indicó en el auto recurrido, para efectos de establecer si el presente medio de control se está promoviendo en tiempo, es necesario que se aporte la certificación de pago en concordancia con lo dispuesto en el literal l, numeral 2 de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

⁴ Porveido mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda (folio 74)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago,...

En ese sentido, este despacho, al brillar por su ausencia la constancia de pago, resolvió inadmitir el presente medio de control.

Ahora bien, es menester aclarar que la documentación aportada por la procuradora judicial de la demandante, revisadas previo a la inadmisión, no arrojan certeza del pago de la condena impuesta al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en favor del señor ERASMO RIVERA JULIO toda vez que respecto del Depósito judicial, de fecha 2013-02-21, no es el documento idóneo para certificar un pago, sino, como su nombre lo indica, es un depósito de un monto de dinero puesto a disposición de un despacho judicial en favor de su beneficiario.

En cuanto a la certificación expedida por la tesorera de la demandada se señala que, en el año 2012, fueron debitadas de unas cuentas del ICBF, unas sumas de dinero en favor del señor ERASMO RIVERA JULIO, entre otras, por concepto de embargos y para consignaciones judiciales, pero por ninguna parte de indica la fecha en que se realizó tal pago.

Así las cosas, en aras de determinar si la presente demanda fue promovida en tiempo, se hace necesario que aporte la certificación del pago, de la pluri mentada condena, realizado al señor ERASMO RIVERA JULIO.

Por otra parte, este despacho judicial, en el proveído recurrido advirtió que en el **acápite de anexos, en sus numerales 2,3 y 4**, se hallan enlistados como aportados unos documentos que acreditan la calidad con la que comparece el señor FELIX JOAQUIN OROZCO MEJIA como Director Regional encargado del ICBF; sin embargo, nota esta agencia judicial que los mismos brillan por su ausencia.

Cabe anotar que las pruebas⁵ a las que hace alusión la memorialista nada tienen que ver con los motivos por los cuales se inadmitió la demandada sino, se reitera, de las que se enumeran en el acápite de los anexos⁶ las cuales manifiesta haber aportado en su libelo, pero que no lo están.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, no son de recibo los argumentos esbozados por la togada para que este despacho reponga la decisión contenida en el auto de fecha 28 de julio de 2015.

5

2. Copia autentica de la resolución No 00735 del 25 de abril de 1988 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual otorga personería jurídica a la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY**.

3. Copia autenticada de los estatutos de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY**.

4. Copia autentica del acta No. 1 donde se constituye y se aprueban los estatutos y elección de la junta directiva y del auditor de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY**.

6

2. Copia de la Resolución No. 2292 del 05 de mayo de 2015 por la cual se nombra al Doctor Felix Joaquín Orozco Mejía Director encargado del ICBF Regional Magdalena.

3. Copia del Acta de Posesión No 000131 del 05 de mayo de 2015 por la que se posesiona al Doctor Felix Joaquín Orozco Mejía, Director encargado del ICBF Regional Magdalena.

4. Certificado de Existencia y representación Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En consecuencia se **RESUELVE**

1. **NO REPONER** el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2015, por medio del cual este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 40 hoy 31/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta y uno (31) de agosto del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00055-00
Demandante : RAFAEL GUILLERMO POSADA BARRETO
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor RAFAEL GUILLERMO POSADA BARRETO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que **“se declare que entre la demandante y el Distrito De Santa Marta existió un contrato de mandato y por consiguiente esa entidad deberá pagar el 20% de las pretensiones de la demanda de electro Atlántico Ltda., a título de honorarios.** Entre otras condenas.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 de abril del 2015, entre las cuales se destaca la adecuación de la demanda al medio control pertinente, la acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial., entre otros. Se tiene que por escrito presentado el día 27 de mayo del 2015 (folio 329 a 345) la parte actora, adecuo la demanda al medio de control de reparación directa al considerar que con el actuar omisivo de la Administración Distrital De Santa Marta ha sufrido perjuicios. De igual manera en el suscitado escrito, se refirió sobre la acreditación del requisito procedibilidad de la conciliación prejudicial, y señalo que dicho requisito se satisfizo según lo advertido en la audiencia de conciliación judicial de carácter conciliatoria celebrada el día 30 de enero del 2015 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, en donde no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio por cuanto el Distrito de Santa Marta según el comité de conciliación y gestión jurídica de esa entidad territorial ordeno no conciliar, por lo que declaro fallida esta etapa.

Frente al anterior tópico, debe señalar el despacho que las Leyes 640 de 2001 y 1285 del 2009, así como el artículo 161 de la Ley 1435 del 2011, establecen como requisito previos para demandar el agotamiento de la conciliación prejudicial o extraprocesal, la cual tiene como objeto que las partes tengan la posibilidad de zanjar sus diferencias dentro del marco acuerdo conciliatorio antes de movilizar el aparato judicial con la finalidad evitar su congestionamiento o su desgaste injustificado.

Ahora bien, tiene el despacho que considerar que las anteriores leyes hacen parte de nuestro marco legal, de ahí entonces que se tendrá que valorar el incumplimiento del requisito advertido de forma severa, o garantizar el acceso a la administración de justicia.

Una vez analizados los supuestos del caso en consideración, se tiene que sopesado el incumplimiento y el acceso a la Justicia, razona el despacho que no es procedente negar el acceso a la Justicia, pues ha darse aplicación a los principio de acceso a la administración de justicia y de prevalencia de lo sustancia frente a lo procesal, en virtud que las que las Leyes 640 de 2001 y 1285 del 2009, así como el artículo 161 de la Ley 1435 del 2011, no pueden ser aplicadas de forma tan exegéticas que impidan la continuidad de un proceso que viene de la Jurisdicción laboral, y que ahora tiene que adecuarse a este Jurisdicción Contenciosa Administrativa, más aun cuando existe en el expediente una CERTIFICACIÓN y un ACTA del Comité De Conciliación Y Gestión Jurídica De Estudio Técnico Del Distrito De Santa Marta (folios 314 a 317) donde se expone la voluntad de no conciliar frente al presente asunto, lo que conlleva que la etapa conciliatoria dentro del proceso laboral se declarara fallida. De ahí entonces que en mérito de lo expuesto se:

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de REPARACION DIRECTA impetrada por El señor RAFAEL GUILLERMO POSADA BARRETO en contra del distrito turístico cultural e histórico de santa marta.

2-. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Del Distrito Turístico Cultural E Histórico De Santa Marta., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3-. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4-. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5-. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6-. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7-. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8-. Ordénese a las partes demandadas que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9-. Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10-. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MA

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00002-00
Demandante : ORLANDO ENRIQUE YEPES TANG
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE-SENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
de Control DEL DERECHO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que mediante providencia de fecha tres (3) de junio del dos mil quince (2015), resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR lo resuelto en la audiencia inicial de fecha 7 de octubre del 2014 celebrada por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito de Santa Marta, en el curso del proceso seguido por Orlando Enrique Yepes Tang contra el SENA, mediante la cual no se declaró probada la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales reclamados por el demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción extintiva de los derechos laborales reclamados por el señor Orlando Enrique Yepes Tang al SENA por los servicios prestados mediante contratos de prestación de servicio celebrados entre el 21 de octubre de 1999 y el 12 de marzo de 2002.

TERCERO: ...”

Por secretaría, archívese la presente actuación previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MA

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00161-00
DEMANDANTE : JORGE SIERRA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CIENAGA-SECRETARIA DE EDUCACION.
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL : DERECHO

Los señores JORGE SIERRA OROZCO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

1. Evidencia el despacho que el presente asunto se puede presentar una indebida acumulación de pretensiones por cuanto la demanda fue incoada por un total 39 demandantes. Por lo tanto se hace necesario solicitar al apoderado de la parte demandante, explique las razones por las cuales acumuló en el presente medio de control pretensiones de varios demandantes que pueden tener orígenes en distintos actos administrativos, esto con la finalidad de evitar una indebida acumulación de pretensiones.
2. Evidencia el despacho en primer orden que los poderes mediante los cuales se faculta a la doctora ARLETH KARELLY MONCADA ESTRADA para presentar el presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, son anteriores a la reclamación administrativa de fecha 7 de octubre del 2013 que dio origen a la expedición de acto acusado decreto 1611 del de mayo del 2014, pues los mismos datan del año 2012, (según nota de presentación personal), situación por la cual se le solicita a la apoderada de la parte actora para que allegue poderes recientes en los cuales los demandantes ratifiquen y expresen su voluntad de facultarla para movilizar el aparato judicial. En todo caso dándole cumplimiento a lo ordenado en artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, es decir especificando de manera clara el acto sobre el cual se depreca su nulidad.
3. Por otro lado, evidencia el despacho que en caso de que se proceda ha aceptar los poderes allegados con la demanda, se tiene que frente a las siguientes personas BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, CLAIRE IVONNE AVENDAÑO CANTILLO, DANIS MARIA SANCHEZ ARIAS, las mismas no han conferido poder a la doctora ARLETH KARRELLY MONCADA ESTRADA, puesto que una vez revisado la totalidad del expediente no se evidenciaron los respectivos poderes.
4. De igual forma se pone de presente que frente a las señoras BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, ELIDA DEL CARMEN TOVAR RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN CAMPO CORREA, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que tratan las Leyes 640 de 2001 y 1285 del 2009, así como el artículo 161 de la Ley 1435 del 2011. Tal como se evidencia en la constancia de no conciliación de fecha 13 de febrero del 2015 visible a folio 11. Para lo cual se le solicita que allegue la correspondiente constancia de no conciliación donde figuren las personas arriba mencionadas.
5. Por otro lado advierte el despacho que en la solicitud de conciliación visible a folio 13 a 14 no figuran como solicitantes las señoras BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, CLAIRE IVONNE AVENDAÑO CANTILLO, DANIS MARIA SANCHEZ ARIAS, MANUEL ALFONSO MOZO BOLAÑO. Las cuales se presentan en la demanda como demandantes, sin embargo no agotan el requisito de procedibilidad previo a demandar de que trata las Leyes 640 de 2001 y 1285 del 2009, así como el artículo 161 de la Ley 1435

del 2011. Por lo tanto se insta a la apoderada de la parte actora para que allegue la respectiva solicitud de conciliación de las personas arriba señaladas, con su respectiva constancia de no conciliación expedida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

6. A más de lo anterior evidencia el despacho que los señores ALBERTO JOSE ARIZA INFANTE, BEATRIZ PEÑA DEL VALLE, CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, LUIS ENRIQUE GRANADOS PEREZ, MARIA DEL CARMEN CAMPO CORREA. Se presentan en contención como demandantes, sin embargo no figuran en la reclamación administrativa de fecha 7 de octubre del 2013 tal como se puede observar a folios 14 a 18 del expediente, por lo cual se advierte que los mismos no han concluido en debida forma el procedimiento administrativo, para así poder movilizar el aparato judicial. En atención a ello, la apoderada de la parte actora deberá allegar las respetiva reclamación administrativa donde formen los señores ALBERTO JOSE ARIZA INFANTE, BEATRIZ PEÑA DEL VALLE, CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, LUIS ENRIQUE GRANADOS PEREZ, MARIA DEL CARMEN CAMPO CORREA.
7. Amén de lo anterior encuentra el despacho que el dentro del Acto administrativo enjuiciado esto es el Decreto 1611 Del De Mayo Del 2014, nada se decidió frente a los ALBERTO JOSE ARIZA INFANTE, BEATRIZ PEÑA DEL VALLE, CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, MARIA DEL CARMEN CAMPO CORREA, pues sobre los mismos el citado el decreto no los menciona en parte alguna.
8. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 2 del artículo 155 y 156 en concordancia del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta los últimos tres años a la presentación de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO promovido por Los señores JORGE SIERRA OROZCO Y OTROS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase a la doctora ARLETH KARELLY MONCADA ESTRADA con cedula de ciudadanía No. 57.140.882 Abogado portador de la T. P. No. 185652. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00160-00
Demandante : ARMANDO ENRIQUE CARBONO BARRIOS Y OTROS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Los señores ARMANDO ENRIQUE CARBONO BARRIOS Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con ocasión de los perjuicios causados por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ARMANDO ENRIQUE CARBONO BARRIOS desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 27 de marzo de 2012 por el presunto delito de extorsión agravada.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por los señores ARMANDO ENRIQUE CARBONO BARRIOS Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION”.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Director Ejecutivo De Administración Judicial**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Fiscal General De La Nación**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual

quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.), especialmente copia de la totalidad del proceso penal adelantado contra el señor ARMANDO ENRIQUE CARBONO BARRIOS por el presunto delito de extorción agravada.

10. Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

12. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor CAMILO JOSE DAVID HOYOS, identificado con C. C. No. 12.550.883, portador de la T. P. No. 43.125 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00090-00
Demandante : LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR Y OTROS
Demandado : NACION-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL.
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Atendiendo la constancia secretarial de 21 abril de 2015 visible a folios 15 del cuaderno no del llamamiento en garantía, en la cual se informa que al momento de surtir la notificación del llamado en garantía, señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS, la empresa de mensajería 472 manifiesta (folio 10), que la dirección de entrega del traslado de la demanda no existe.

Frente a la anterior situación, señala el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de la POLICIA NACIONAL la errada dirección del llamado en garantía del señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS, con la finalidad de que indique la dirección correcta para proceder a surtir la correspondiente notificación del llamamiento en garantía solicitada por la parte demandada NACION-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la POLICIA NACIONAL el documento visible a folio 10 del cuaderno de llamamiento en garantía, en el cual la empresa de mensajería 472 hace devolución del traslado de la demanda al advertir que la dirección del llamado en garantía del señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS no existe.

Segundo: ORDÉNESE a la POLICIA NACIONAL que indique la dirección correcta del llamado en garantía señor ADOLFO RAFAEL POLO VARGAS para proceder a surtir la correspondiente notificación del llamamiento en garantía solicitada por esa entidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00134-00
DEMANDANTE : PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE
DEMANDADO : NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION –DIRRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUNAS NACIONALES-DIAN.
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

La señora PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

1. Evidencia el despacho que la parte actora no allego con la demanda las reclamaciones administrativas que dieron origen a los actos administrativos sobre los cuales se deprecia la nulidad, estos son los oficios **S.G. No. 006103 del 18 de diciembre del 2014 expedido por la Procuraduría General de la Nación** (folio 16-23). Y el **oficio no. 100202208-1529 del 11 de diciembre del 2014 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**. En virtud de lo anterior se tiene que la parte actora deberá allegar la documentación en cita.
2. Por otro lado evidencia el despacho que no existe concordancia entre los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, con lo efectivamente aportado con la demanda. De ahí entonces que se le insta a la parte actora para que corrija la anterior disparidad en virtud que esa situación no permite al despacho realizar con suma precisión el estudio de la admisión del presente medio de control.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO promovido por Los señores La señora PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA con cedula de ciudadanía No. 9.074.593 Abogado portador de la T. P. No. 52656. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00232-00
DEMANDANTE : JAVIER ANDRES REVOLLO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO : REPARACION DIRECTA
DE CONTROL :

Mediante apoderado judicial, los señores JAVIER ANDRES REVOLLO ORTIZ Y OTROS, Movilizó el medio de control de Reparación Directa, contra la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, para que previos los tramites procedimentales se declare administrativamente responsable a la entidades demandadas con ocasión de la lesiones que sufrió el señor JAVIER ANDRES REVOLLO ORTIZ en hechos ocurridos el día 16 de julio del 2014, cuando accidentalmente se le disparó el arma de dotación oficial al señor patrullero FRANKIL FLOREZ SANJUAN.

Revisado la demanda y sus anexos se tiene que la misma cumple con lo expresados en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por los señores JAVIER ANDRES REVOLLO ORTIZ Y OTROS, contra NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al señor MINISTRO DE LA DEFENSA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al señor DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Notifíquese** personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7.- **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 8.- **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.- 3. Reconózcase al doctor WILIAN RAFAEL OROZCO PUELLO con cedula de ciudadanía No. 72.144.926 Abogado portador de la T. P. No. 151697. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00222-00
DEMANDANTE : LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CARCELARIO –INPEC, CAJA DE PREVISIÓN
SOCIAL DE COMUNICACIONES –
CAPRECOM EPS.
MEDIO : REPARACION DIRECTA.
DE CONTROL

La señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

1. Evidencia el despacho en primer orden que en el acápite de pretensiones y en la estimación de los perjuicios se presentan como víctimas a indemnizar a la señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS y a su hijo menor CAMILO RADA CANTILLO. Sin embargo revisado el expediente en su totalidad, en especial el poder y la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, en ellos se observa que la señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS se presenta como única demandante, pues no dice actuar además, en representación de los intereses de su menor hijo CAMILO RADA CANTILLO como hijo del causante JUAN CARLOS RADA MONTAÑO.

De lo anterior, se colige la necesidad en primera medida de solicitar a la parte actora la solicitud original o en su defecto copia autenticada de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con su respectivo sello de recibido de esa entidad.

Como segundo evento, se tiene que la parte actora deberá allegar nuevo poder en el cual se detallen todos y cada uno de los demandantes, la calidad por la cual se presenta al proceso y su respectiva representación si lo hubiese.

2. Por otro lado, evidencia el despacho que la documentación anexada al plenario esta en copias simple, por lo se insta a la parte actora para la misma sea allegada en original o en su defecto en copias autenticadas.
3. En iguales condiciones a lo advertido en el numeral anterior se evidencia el registro civil de nacimiento del menor CAMILO RADA CANTILLO visible a folio 280, así como el registro civil de defunción del señor JUAN CARLOS RADA MONTAÑO, por lo cual deberá la parte actora allegarlos en originales o en su defecto en copias auténticas. De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.
4. A más de lo anterior, se solicita a la parte actora allegue copia autenticada de la cedula de ciudadanía de la señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS, pues el documento idóneo para la identificación de las

personas naturales en el territorio nacional, en virtud que al momento de la presentación de la demanda el documento utilizado para la presentación de la demanda fue una contraseña cuya fecha de preparación es del 25 de enero del 2013.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO promovido por la señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor ALEJANDRO ARANGO DIAZ con cedula de ciudadanía No. 12.137.551 Abogado portador de la T. P. No. 77873. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00263000
Demandante : ALICIA ESTHER CRESPO AREVALO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL-UGPP.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

La señora ALICIA ESTHER CRESPO AREVALO, a través de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita como petición previa que se oficie a la entidad demandada para que proceda a enviar copias autenticadas de todo el expediente de la señora ALICIA ESTHER CRESPO AREVALO.

Frente a lo anterior debe el despacho señalar que tal solicitud no será acogida en virtud del principio de celeridad, por cuanto con la admisión de la demanda se le advierte a la entidad el deber de allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder, tales como el cuaderno administrativo y prestacional de los demandantes, que para el caso concreto lo viene a ser la señora ALICIA ESTHER CRESPO AREVALO. Amén de lo anterior se tiene que el artículo 175 numeral 4º establece este deber sobre las entidades demandadas, e igual señala que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria para el funcionario encargado de remitir los antecedentes administrativos tal como lo dispone el parágrafo 1º del mismo articulado. A raíz de lo dicho antes sería un desgasta para esta agencia judicial solicitar dicha documentación cuando por ley es deber de las entidades públicas durante el termino del traslado de la demanda, remitir las pruebas que tenga en su poder.

Ahora bien resuelto la anterior petición previa, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 154 a 168 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se:

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por ALICIA ESTHER CRESPO AREVALO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

2-. Notifíquese personalmente este proveído a la señora DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3-. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a las partes demandadas que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor WILSON ABRAHAN VILLALBA MACHADO, identificada con C. C. No. 7.144.606, portador de la T. P. No. 208.384 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MAR

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00261-00
Demandante : NELLY GUERRERO DE BAENA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL-UGPP
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Visto el memorial de fecha 12 de agosto del 2015 presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda.

El artículo 174 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, encuentra justificado este Despacho, la solicitud de retiro de la demanda, en razón a que no se ha notificado a la entidad demandada, cumpliéndose con los presupuestos que trae el artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda presentada el día 12 de agosto de 2015.
2. Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado del actor.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MA

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00258-00
Demandante : ANDRES FRANCISCO RODRIGUEZ NIEBLES
Demandado : NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor ANDRES FRANCISCO RODRIGUEZ NIEBLES, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos tanto en la **Resolución No. 0525 del año 1995**, por medio de la cual se declaró insubsistente en el cargo de agente que desempeñaba en la Policía Nacional; como en el oficio **No. S-2015-102464 del 10 de abril del 2015**, expedido por el capital WILLIAN ALEJANDRO MONCADA VEGA como Jefe Del Área del Archivo General de la Policía Nacional, por el cual niegan el reconocimiento del tiempos dobles laborados.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

1. Vistas las pretensiones de la demanda se tiene que la parte actora solicita la nulidad de dos actos administrativos que resuelven situaciones jurídicas completamente distintas, ya que primero (**Resolución No. 0525 del año 1995**) resolvió la continuidad del señor ANDRES FRANCISCO RODRIGUEZ NIEBLES al declararlo insubsistente, mientras que el segundo (oficio **No. S-2015-102464 del 10 de abril del 2015**) resuelve de forma negativa una solicitud de reconocimientos de tiempos dobles laborados. De ahí entonces debe advertir al apoderado de la parte actora informar los motivos por los cuales acumula pretensiones en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo para ello los normado en el artículo 165 de Ley 1437 del 2011 el cual establece los requisitos para poder acumular pretensiones en un mismo medio control.
2. Evidencia el despacho el poder otorgado por el señor ANDRES FRANCISCO RODRIGUEZ NIEBLES al doctor IONIAN DE JESUS RIVAS NOGUERA no cumple a cabalidad con los tecnicismo que deben estar consignados en todos los poderes especiales, tal como lo dispone el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, es decir especificando de manera clara el acto o los actos sobre los cuales se deprecia su nulidad, por un lado, por otro se tiene que la nota de presentación personal y la firma de quien otorga el poder están en copia simple, en virtud de ello se le exhorta al apoderado del actor allegue el poder original con los sellos de presentación personal respectivos. O allegue un nuevo poder subsanando los defectos advertidos.
3. Observa el despacho una vez revisada la demanda y sus anexos se tiene que el apoderado de la parte actora no allego el original o en su defecto la copia autenticada de uno de los actos enjuiciados, esto es la **Resolución No. 0525 del año 1995** por medio de la cual resolvió lo atinente a la continuidad del señor ANDRES FRANCISCO RODRIGUEZ NIEBLES al declararlo insubsistente del cargo que desempeñaba en la Policía Nacional. En tal razón se le solicita a la parte actora haga entrega del precitado acto administrativo en original o en copias autenticadas, con sus respectivas constancias de notificación.

4. Amén de lo anterior, debe el despacho exigir al representate judicial del extremo activo de la Litis, la entrega en original o en su defecto en copias autenticadas de la reclamación (es) administrativa (s) en la cual se solicitó la modificación de la hoja de servicio del señor ANDRES FRANCISCO RODRIGUEZ NIEBLES por tiempos dobles laborados, que dieron origen a la expedición del oficio **No. S-2015-102464 del 10 de abril del 2015**. En la cual deberá constar el sello de recibido de la entidad pública receptora de la reclamación administrativa.
5. Evidencia el despacho que el acápite de concepto de violación carece en gran parte de argumentación jurídica, por tanto el apoderado de la parte actora deberá complementar este ítem de tal forma que no quede dudas sobre el petitum de la demanda.
6. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 2 del artículo 155 y 156 en concordancia del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO promovido por el señor ANDRES FRANCISCO RODRIGUEZ NIEBLES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor IONIAN DE JESUS RIVAS NOGUERA, identificada con C. C. No. 7.144.745, portador de la T. P. No. 199.487 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00257-00
Demandante : ALFONSO EMILIO VIVES ROMERO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor ALFONSO EMILIO VIVES ROMERO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se ordene a COLPENSIONES a reajustar la pensión del actor con base al promedio del salario del último año de servicio. Entre otras condenas.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia dictada dentro de audiencia de fecha 1 de julio de 2015, declaro probada la excepción la demanda por falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia se ordenó remitir la presente demanda a la oficina judicial para que sea asignada a los Juzgados administrativos de esta Ciudad.

Por medio de acta de reparto visible a folio 28 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

2. Además de lo anterior la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente, por lo que el apoderado del actor debe cumplir con lo siguiente:

Al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto el medio de control debe contener:

a. La designación de las partes y de sus representantes.

- b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán
- c. por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- d. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- e. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- f. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- g. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA.
- h. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

4. Además se deberá acompañarse con la demanda:

1. Copia del acto o de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Lo anterior siempre y cuando lo pretendido se pueda ventilar por conducto del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.
6. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante tendrá que individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda y además que las correcciones deben ir en armonía con las pretensiones, hechos, concepto de violación y marco normativo, así como que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC en concordancia con lo dispuesto por los artículos 73 a 77 del CGP.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,
RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor ALFONSO EMILIO VIVES ROMERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer personería al doctor HUMBERTO RAFAEL GUTIERREZ ESCALANTE, identificado con C.C. No. 12.556.273 abogado con Tarjeta Profesional No. 49.215 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150016700
Actor:	DANIEL SOLANO PELÁEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SALAMINA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor DANIEL SOLANO PELÁEZ impetró por conducto de apoderada demanda en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA, para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, inicialmente la parte actora impetró el libelo ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, el cual, por auto de fecha 16 de abril de 2015, declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso, y lo remitió a los Juzgados Administrativos, siendo repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda impetrada por el señor DANIEL SOLANO PELÁEZ en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA, por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 8 de julio de 2015.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150021000
Actor:	ADRIANO MUÑOZ ARIZA
Demandado:	MUNICIPIO DE ZAPAYAN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ADRIAN MUÑOZ ARIZA impetró por conducto de apoderada demanda en contra del MUNICIPIO DE ZAPAYAN, para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, inicialmente la parte actora impetró el libelo ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, el cual, por auto de fecha 20 de mayo de 2015, declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso, y lo remitió a los Juzgados Administrativos, siendo repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda impetrada por el señor ADRIAN MUÑOZ ARIZA en contra del MUNICIPIO DE ZAPAYAN, por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 8 de julio de 2015.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150009400
Actor:	ALBERTO MONTENEGRO MOZO
Demandado:	COLPENSIONES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ALBERTO MONTENEGRO MOZO impetró por conducto de apoderado demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, inicialmente la parte actora impetró el libelo ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual, por auto de fecha 16 de marzo de 2015, declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso, y lo remitió a los Juzgados Administrativos, siendo repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda impetrada por el señor ALBERTO MONTENEGRO MOZO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 8 de julio de 2015.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150016600
Actor:	REMEDIOS MYRIAM BERMUDEZ EFFER
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora REMEDIOS MYRIAM BERMUDEZ EFFER impetró por conducto de apoderada demanda en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, inicialmente la actora impetró el libelo ante la Jurisdicción Laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual, por auto de fecha 21 de abril de 2015, declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso, y lo remitió a los Juzgados Administrativos, siendo repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda impetrada por la señora REMEDIOS MYRIAM BERMUDEZ EFFER en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA", por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 8 de julio de 2015.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140026000
Actor: ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO
Demandado: UGPP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 12 de Noviembre de 2015, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 470013333004201400009000
Actor: LILIANA PATRICIA URUETA VÉLEZ
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA
Vinculada: MARÍA MELLADO FUENTES
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LILIANA PATRICIA URUETA VÉLEZ impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA, y como vinculada la señora MARÍA MELLADO FUENTES, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 19 de Noviembre de 2015, a las 9 a. m.

2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420150009000
Actor: MERCEDES BEATRIZ MANJARRES DE YEPES
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora MERCEDES BEATRIZ MANJARRES DE YEPES impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 8 de julio de 2015, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, el apoderado del actor procedió a enmendar los yerros advertidos, por lo que se admitirá la demanda.

Sin embargo, se ordenará al apoderado del actor que en el término de la distancia proceda a allegar con destino a esta contención la corrección precitada en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MERCEDES BEATRIZ MANJARRÉS DE YEPES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”,

2. Notifíquese personalmente este proveído a la Directora General de la UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto,

envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrese traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandante que en el término de la distancia allegue con destino a este proceso la corrección de la demanda en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial copia autenticada de la totalidad del cuaderno prestacional del causante, señor JACINTO YEPES CRISTOFFEL, identificado con C. C. No. 4.975.364 exp. En Santa Marta, incluyendo copia de la Resolución No. 04002 de 3 de marzo de 2003, emanada de la Caja Nacional de Previsión por medio de la cual le fue ordenado el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a éste. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación

procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconózcase al doctor FRANCISCO MANUEL ZAPATA AGUILAR, identificado con C. C. No. 85.451.231 exp. En Santa Marta, Magdalena, y portador de la T. P. No. 127.533 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150015600
Actor:	HENRY ALBERTO ABUABARA LEÓN
Demandado:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.; SSPD
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor HENRY ALBERTO ABUABARA LEÓN impetró por conducto de apoderada demanda en contra de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.; y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente la parte actora impetró el libelo ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad civil, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, el cual, por auto de fecha 26 de Marzo de 2015, declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso, y lo remitió a los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, siendo repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda impetrada por el señor HENRY ABUABARA LEÓN en contra de la ELECTIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.; y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 8 de julio de 2015.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

3. Reconózcase como apoderado de la parte actora al doctor DANIEL RONCALLO MENESES, identificado con C. C. No. 12.581.716 exp. En El Banco (Magd.), y portador de la T. P. No. 41.123 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420150011900

ACTOR: NANCY REGINA GUTIÉRREZ DE BOLAÑO

OPOSITOR: NACIÓN-MEN-FNPSM

MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora NANCY REGINA GUTIÉRREZ DE BOLAÑO impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 8 de julio de 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 8 de julio de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.

2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.

3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ___/___/___, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420150008200

ACTOR: ICBF

OPOSITOR: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY

MED. CONT.: REPETICIÓN

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” (ICBF) impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 8 de julio de 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 8 de julio de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.

2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.

3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ___/___/___, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150010300
Actora:	MARITZA BERDUGO PLATA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción:	POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto que decretó medida cautelar en el proceso de la referencia, elevada por la sociedad METROAGUA S. A. E. S. P., dentro de la acción popular promovida por la señora MARITZA BERDUGO PLATA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, METROAGUA S. A. E. S. P, CONSTRUCTORA ALFA 21 LIMITADA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

La señora MARITZA BERDUGO PLATA impetró acción popular en contra del Distrito de Santa Marta, Metroagua S. A. E. S. P., la Constructora Alfa 21 Ltda. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de “PRETENSIONES”.

Aunado a ello, tenemos que la actora, en escrito separado, presentó solicitud de medida cautelar consistente en consistente en que “***se ordene a las accionadas sea instalada una alberca comunitaria a manera de garantizar el acceso al preciado líquido, con el respectivo suministro por parte de Metroagua S. A. E. S. P., mientras se resuelve de fondo la presente acción popular, pues la escasez de la misma ha causado problemas de insalubridad***”.

Así las cosas, en proveído de fecha 27 de mayo de 2015, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de cinco días,

descorriéndose el mismo por algunas de las partes.

Posteriormente, por auto de fecha 5 de agosto de 2015, se denegó la medida cautelar solicitada por la actora, y en su lugar, este Despacho dispuso de oficio decretar medida consistente en ordenar a la sociedad demandada COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S. A. E. S. P. “METROAGUA S. A. E. S. P.”, a suministrar agua potable al sector de Villa del Campo a través de carrotanques, los cuales deberán acceder al lugar dos veces por semana, con el fin de que la comunidad residente pueda acceder al preciado líquido en cantidad y condiciones de potabilidad adecuadas, garantizando el mínimo vital requerido del mismo. Igualmente, en cumplimiento de la medida, la sociedad demandada METROAGUA S. A. E. S. P. deberá avisar con antelación por cualquier medio de comunicación, la programación del sistema de abasto por carrotanque al sector, así como las modificaciones a que haya lugar para efectos logísticos.

Ante ello, la sociedad demandada METROAGUA S. A. E. S. P., a través de memorial recibido en este Despacho el día 11 de agosto de 2015, impetró solicitud de aclaración y/o modificación parcial de la providencia de fecha 5 de agosto de 2015, proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

“Con el mayor respeto para con su señoría, al decretarse la medida cautelar el Despacho omite establecer que entidad de las demandadas debe asumir los costos del servicio de agua potable y del transporte del servicio Villas del Campo (sic).

“METROAGUA S. A. E. S. P. no puede asumir el coste de ello, pues eso implicaría trasladar el valor del transporte a los usuarios del servicio legalmente establecidos. En este caso Villas del Campo, al no ser usuario de la empresa, por disposición legal no se le puede prestar el servicio, aún por carrotanque, asumiendo los costos de ello, pues entraríamos a desconocer normas de orden público y suministrando servicio a inmuebles en zona no edificable y que no son usuarios de la empresa.

“En este sentido, y consecuente como lo han venido ordenando los diferentes jueces de tutela que han conocido del caso Villas del Campo, se ordene por su señoría que la Constructora Alfa 21 asuma los costos del servicio y transporte del preciado líquido al sector. Ejemplo de ello, y de la cual la propia actora es beneficiaria,, es el fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad de fecha 21 de julio de 2015 en el que se ordenó a la Constructora Alfa 21 suministrar el agua potable a través de carrotanques a Villas del Campo. De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en sentencia de fecha 3 de junio de 2015 Magistrado Ponente Jorge Burgos Ruiz radicación No. 59137 establece que esta en cabeza de la Constructora Alfa 21 realizar todas las gestiones para que se abastezca de agua a Villas del Campo así como permisos y licencias para la obra que realizó y de la cual se usufructo (sic) por lo que confirma el amparo concedido.

“Por ello muy respetuosamente solicitamos a su señoría modifique la medida cautelar y ordene a la Constructora Alfa 21 costear los gastos del servicio y transporte del preciado líquido, pues de no realizarse la respectiva aclaración se haría gravosa la situación para todos los usuarios legalmente establecidos, pues en últimas sufragarían los costos de la medida cautelar.

“II. PETICIÓN

“En virtud de lo anterior, solicitamos que el numeral segundo de la medida cautelar sea modificada por las razones de derecho antes manifestadas”.

Al respecto, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en aquellos aspectos de las acciones populares no regulados por la ley en comento.

En ese orden, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso concreto por la derogatoria expresa del C. de P. C. realizada por dicha Ley, dispone:

“Artículo 285. Aclaración.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En ese orden, es del caso anotar que revisado el proveído objeto de la solicitud en comento, a juicio de este Despacho no ofrece hesitación alguna respecto de su contenido, ni de su análisis ulterior se revela la existencia de algún punto oscuro que ofrezca motivo de dubitación alguna, por lo que no hay lugar a aclaración de alguna índole; pues la ordenación impartida a la empresa accionada resulta diáfana al punto de su contenido, y a quién va dirigida, siendo menester recordar que las cuestiones de orden logístico y administrativo no pueden ser erigidas como obstáculos insalvables para el ejercicio de los derechos de las personas, siendo como es el agua potable un indudable y preciado servicio imprescindible para el ejercicio pleno del derecho a la salud y a la vida de las personas.

Por lo anterior, para el Despacho el auto objeto de la solicitud se encuentra ajustado a derecho, e imparte una orden cuyo entendimiento no admite lugar a dudas, por lo que se denegará la solicitud de aclaración deprecada, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Denegar la solicitud de aclaración del auto de fecha 5 de agosto de 2015, por medio del cual se decretó de forma oficiosa medida cautelar, elevada por la demandada METROAGUA S. A. E. S. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario